

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2015-00508-01
DEMANDANTE:	PUBLIO GARCÍA CALVACHE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta y apelación Sentencia No. 98 del 27 de junio de 2018
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación IBL

APROBADO POR ACTA No. 20
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 121

Hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **PUBLIO GARCÍA CALVACHE** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-004-2015-00508-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 120

1) ANTECEDENTES

El señor **PUBLIO GARCÍA CALVACHE** instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que de obtener la reliquidación de la pensión aplicando la indexación, y el consecuente pago de las diferencias causadas a partir de abril de 1995, así como la indexación y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 7-11 demanda y folios 21-24 contestación de la demanda por parte de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia No. 98 del 27 de junio de 2018, mediante la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, excepto la de prescripción que la declaró parcialmente probada; condenó a COLPENSIONES al pago de la reliquidación de la pensión de vejez del demandante a partir del 12 de diciembre de 2019, liquidando como diferencias causadas hasta el 31 de mayo de 2018, la suma de \$11.125.886, la cual ordenó pagar debidamente indexada, autorizando los descuentos en salud y la condenó en costas a Colpensiones.

El *a-quo* para fundamentar la decisión señaló en lo relativo a la reliquidación de la pensión de vejez, que el demandante es beneficiario del régimen de transición, que el IBL más favorable se obtiene del promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos para pensionarse a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el que señaló es superior al reconocido por el Seguro Social, por ende, condenó al pago de las diferencias adeudadas.

2) RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, señalando que el valor del retroactivo reconocido es alto, y en aras de salvaguardar los dineros públicos, solicita se revisen dichos valores, y de ser necesario se revoque o modifique la decisión.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 21 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones hace alusión a lo establecido en el art. 21, 33, 34 de la Ley 100 de 1993 respecto de los requisitos para obtener la pensión de vejez, el IBL y el monto de la pensión. Igualmente, hace mención a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y sobre las reglas de la efectividad de la pensión, de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012; por lo anterior, solicita al TSC declare probadas las excepciones de fondo propuestas.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que al no existir una sustentación estrictamente necesaria que exprese al menos de manera sumaria los motivos de discrepancia de la recurrente con la providencia apelada, el recurso de apelación carece de objeto, y en ese sentido no tiene otro camino la Sala que declararlo desierto, en consecuencia, se conoce el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que el entonces Seguro Social reconoció mediante Resolución N° 003549 de 1995 (fl.2), la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 1° de abril de 1995, como beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049/90, en cuantía inicial de \$118.934, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1379 semanas.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionado que ostenta el demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

En el presente asunto se establece que la liquidación de la pensión del actor se debe realizar conforme al inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el estatus de pensionado, o el de toda la vida si le es más favorable, pues a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, toda vez que nació el 27 de noviembre de 1934 (fl.43), por ende, los 60 años los cumplió el mismo día y mes del año 1994.

Ya en el plano de las liquidaciones, el *a quo* determinó como IBL más favorable, aquel que se obtiene con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el estatus de pensionado -situación que no fue objeto de censura por la parte demandante-, por ende, esta Sala realizó el cálculo y obtuvo como IBL la suma de \$182.368 -conforme al anexo 1- suma que resulta levemente superior a la obtenida por el juez en suma de \$178.702 (fl.55), por cuanto él realizó el cálculo sobre 216 días debiendo ser 236 (teniendo en cuenta que al demandante le hacía falta 7 meses y 26 días para cumplir la edad de pensión, al 1° de abril de 1994), sin embargo dado que este punto no fue objeto de apelación no es posible agravar las condenas impuestas a la entidad, dado el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Ahora actualizando el monto de la mesada obtenida por el juez primigenio para el año 1995, aplicando el IPC de cada anualidad, se obtiene unas mesadas levemente inferiores a las obtenidas por él -conforme al anexo 2-, de ahí que, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificarán dichos valores.

3. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVO:

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, salvo la de prescripción de forma parcial, pues las diferencias pensionales surgen a partir del 1° de abril de 1995 y solo hasta el 15 de julio de 2008 se elevó por primera vez la reclamación administrativa tendiente a obtener la reliquidación de la prestación (CD fl. 20 y fl.46), la que fue resuelta mediante Auto No. 264 del 27 de enero de 2009, y la demanda se radicó el **11 de septiembre de 2015** (fl.11),

evidenciándose entonces que transcurrió el trienio contemplado en el **art. 151 CPTSS**.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la reclamación de fecha 15 de julio de 2008 (fl.46), cobijando las diferencias de las mesadas causadas durante los tres años anteriores, sin embargo, como transcurrió más de tres años entre la fecha en que fue resuelta la petición 27 de enero de 2009 (fl.48) y la presentación de la demanda -11 de septiembre de 2015-, el término prescriptivo afectó las mesadas causadas con antelación al 11 de septiembre de 2012, por lo que se modificará la sentencia de instancia en este sentido, pues el *a quo* no tuvo en cuenta la primera reclamación presentada.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **11 de septiembre de 2012 al 31 de mayo de 2018**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$6.934.154** -conforme al anexo 2-, la que deberá pagarse de manera indexada, por lo que se modificará el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo de las mesadas causadas a partir del 1° de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2020, la cual asciende a **\$1.654.863** -conforme al anexo 3-.

Finalmente, en lo referente a los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se confirma la orden del juez primigenio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia consultada, en el sentido de precisar que el demandante tiene derecho al pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 11 de septiembre de 2012 en los montos que se señalan en el anexo 2 de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de instancia, para precisar que el retroactivo causado a partir del 11 de septiembre de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2018 asciende a la suma de \$6.934.154.

TERCERO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el 1° de junio de 2018 al 30 de junio de 2020 la cual asciende a \$1.654.863.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia

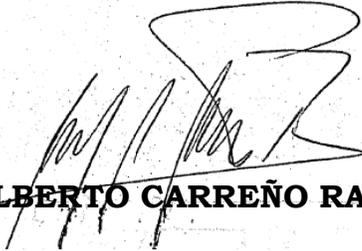
Lo resuelto queda notificado a las partes por **estrados**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y para constancia de asistencia se firma la correspondiente planilla y se incorpora a los autos el CD.

Los magistrados:



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
6/08/1994	31/08/1994	\$ 140.670	40,87	50,10	26	3,71	\$ 172.439	\$ 18.997
1/09/1994	30/09/1994	\$ 147.570	40,87	50,10	30	4,29	\$ 180.897	\$ 22.995
1/10/1994	31/12/1994	\$ 149.670	40,87	50,10	90	12,86	\$ 183.471	\$ 69.968
1/01/1995	28/02/1995	\$ 174.420	50,10	50,10	60	8,57	\$ 174.420	\$ 44.344
1/03/1995	30/03/1995	\$ 205.032	50,10	50,10	30	4,29	\$ 205.032	\$ 26.063
TOTAL					236	33,71		\$ 182.368

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	Mesada Reliquidada	Mesada reconocida	Diferencia	No. Mesadas adeudadas	Total
1995		160.832				
1996	19,46%	192.130				
1997	21,63%	233.688				
1998	17,68%	275.004				
1999	16,70%	320.929				
2000	9,23%	350.551				
2001	8,75%	381.224				
2002	7,65%	410.388				
2003	6,99%	439.074				
2004	6,49%	467.570				
2005	5,50%	493.286				
2006	4,85%	517.211				
2007	4,48%	540.382				
2008	5,69%	571.129				
2009	7,67%	614.935				
2010	2,00%	627.234				
2011	3,17%	647.117				
2012	3,73%	671.254	566.700	104.554	4,67	\$487.921
2013	2,44%	687.633	589.500	98.133	14	\$1.373.861
2014	1,94%	700.973	616.000	84.973	14	\$1.189.622
2015	3,66%	726.629	644.350	82.279	14	\$1.151.901
2016	6,77%	775.821	689.455	86.366	14	\$1.209.129
2017	5,75%	820.431	737.717	82.714	14	\$1.157.997
2018	4,09%	853.987	781.242	72.745	5	\$363.724
						\$6.934.154

6

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	Mesada Reliquidada	Mesada Reconocida	Diferencia	No. Mesadas adeudadas	Total
2018	4,09%	853.987	781.242	72.745	9	\$654.703
2019	3,18%	881.144	828.116	53.028	14	\$742.385
2020	3,80%	914.627	877.802	36.825	7	\$257.775
TOTAL:						\$1.654.863